



Proyecto de Ley N° 10674/2024-CR

JUAN CARLOS LIZARZABURU LIZARZABURU

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



LEY QUE INCORPORAN LOS ARTÍCULOS 33-C, 33-D Y 33-E A LA LEY N° 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

El Congresista de la República, **Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu** integrante del Grupo Parlamentario **Alianza Para el Progreso**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORAN LOS ARTÍCULOS 33-C, 33-D Y 33-E A LA LEY N° 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto, incorporar los artículos 33-C, 33-D y 33-E en la Ley N° 26979, Ley de procedimiento de ejecución, con la finalidad de regular a las entidades de la Administración Pública nacional para que en el plazo de 24 horas dispongan la liberación de fondos de las cuentas bancarias

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 33-C, 33-D y 33-E en la Ley N° 26979, Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva

Incorpórese los artículos 33-C, 33-D y 33-E, a la Ley N° 26979 Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 33-C. Plazo para el levantamiento de las medidas cautelares

Cancelada la obligación o aprobado el fraccionamiento de la deuda, el ejecutor coactivo deberá emitir y oficiar la resolución correspondiente para el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas.”

Artículo 33-D. De la Entidades Financieras

Las entidades bancarias y/o financieras, cuyas cuentas fueron objeto de medida cautelar de embargo, procederán a levantar dicha medida en la misma fecha de recepción del oficio emitido por el ejecutor coactivo. En caso de que la notificación se realice fuera del horario laboral de la entidad, el levantamiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 33-E. Sanciones por incumplimiento

Las entidades de la Administración Pública Nacional, a través de sus funcionarios y/o servidores públicos responsables, que incumplan los plazos establecidos en los artículos 33-C y 33-D de la presente Ley, incurren en falta grave, siendo pasibles de sanciones de responsabilidad administrativa conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo Primero. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo Segundo. - Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tres. - Incorporación de un párrafo al literal a) del Artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Incorpórese un párrafo al literal a) del Artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 118°.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

- a) *Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.*

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción y señalara cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes:

1. En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio.

2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, el que se ejecutará sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria.

Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con

extracción, así como cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo.

Respecto de los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio, se trabará inicialmente embargo en forma de depósito sin extracción de bienes.

En este supuesto, sólo vencidos treinta (30) días de trabada la medida, el Ejecutor Coactivo podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción de bienes, salvo que el deudor tributario ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda tributaria. Si no se hubiera trabado el embargo en forma de depósito sin extracción de bienes por haberse frustrado la diligencia, el Ejecutor Coactivo, sólo después de transcurrido quince (15) días desde la fecha en que se frustró la diligencia, procederá a adoptar el embargo con extracción de bienes.

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor Coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario.

El Ejecutor Coactivo, a solicitud del deudor tributario, podrá sustituir los bienes por otros de igual o mayor valor.

3. En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.

4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria.

En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 177°.

El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.

Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 18°; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6) del Artículo 177° y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 18°.

La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria.

El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 18°, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del Artículo 178°.

Cancelada la obligación o aprobado el fraccionamiento de la deuda, el ejecutor coactivo deberá emitir la resolución del levantamiento de las medidas cautelares sobre los montos retenidos y remitir oficios a las entidades correspondientes en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado".

Lima, 31 de marzo de 2025.



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2025 12:03:13-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 18:12:52-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 18:08:21-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2025 09:19:48-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2025 09:30:46-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 16:28:23-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 16:28:03-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRALEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2025 17:23:30-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido por la Real Lengua Española (RAE), define el embargo, como:

1. *m. Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente*¹

Al respecto, en el Perú, durante los últimos años se han registrado excesos por parte de las entidades de la Administración Pública Nacional, en contra de los contribuyentes quienes, al momento de adquirir una deuda tributaria u otras obligaciones financieras con alguna entidad estatal, estas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación disponen mediante acto administrativo una medida cautelar que exige a los contribuyentes a efectuar las cancelaciones correspondientes.

Esta disposición, ha permitido que los interesados procedan de forma inmediata a cancelar la deuda o fraccionarla, con el propósito que no se les restrinja el acceso y uso a sus entidades financieras, siendo así que luego de haberse realizado la cancelación o fraccionamiento de la deuda u obligación, estos se ven gravemente afectados debido que el banco retiene el saldo, no logrando hacer uso del dinero de sus cuentas bancarias.

Es por ello que, conforme lo antes mencionado, surge nuestra propuesta legislativa, que propone incorporar los artículos 33-C, 33-D y 33-E en la presente Ley N° 26979, Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva sobre el plazo de levantamiento de las medidas cautelares y liberación de fondos de las cuentas bancarias.

Al respecto, consideramos conveniente que, se establezca un mayor control con relación al plazo que deben de tener las entidades de la Administración Pública y financieras, para el levantamiento de los embargos y la liberación de fondos de las cuentas bancarias de los obligados, todo ello en virtud que luego de haberse efectuado la cancelación o cumplido con el abono del fraccionamiento, se eleven a las instancias convenientes de manera eficaz para que en un período de 24 de horas, se proceda con el levantamiento de las mismas y el interesado pueda disponer de su patrimonio.

En ese sentido se sustenta nuestra propuesta de Ley se sostiene sobre el siguiente artículo de nuestra vigente Constitución Política:

TÍTULO I DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD

Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos Subcapítulo

¹ Real Lengua Española: <https://www.rae.es/>

(...)

"Artículo 24. Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

(...)"

II. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 01796-2020-PA/TC** de fecha 01 de julio de 2021, sobre el "derecho a la remuneración y la inembargabilidad relativa de la remuneración, ha reconocido que, el artículo 24 de la Constitución establece que el trabajador tiene "derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual [...]."²

Asimismo, en sintonía con el párrafo precedente, el mencionado Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia recaída en el **Expediente N° 03848-2021-PA/TC** de fecha 21 de febrero de 2023, sobre "las cuentas de ahorro en donde se depositan las remuneraciones son embargables bajo los límites del artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, inclusive para el caso de trabajadores independientes. Al respecto, cabe precisar que en la sentencia del Expediente N° 00645-2013-PA/TC, se ha indicado lo siguiente: "el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil".

El artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil se aplica no solo en casos en donde existía procedimiento de cobranza coactiva o embargo, ya sea a nivel jurisdiccional o administrativo. En la sentencia pronunciada en el Expediente N° 01192-2001-AA/TC, se analizó la situación en que una entidad financiera procedió a descontar del 100 % o casi el íntegro de la remuneración percibida por el fiador.

² Tribunal Constitucional del Perú (2021) Expediente N° 01796-2020-PA/TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01796-2020-AA.pdf>

En ese sentido, se precisó lo siguiente: *"este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26 de la Constitución y el artículo 648, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil (...) "*³.

TÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Capítulo III Medidas Cautelares Específicas Subcapítulo

(...)

"Artículo 648. Son Bienes inembargables

1. Los Bienes del Estado.

(*) De conformidad con la Sentencia del Expediente N° 006-97-AI-TC LIMA, publicada el 07 marzo 1997, se falló "declarando FUNDADA en parte la demanda que pide que se declare inconstitucional la Ley N.º 26599, en cuanto ella introduce el actual inciso primero en el Artículo 648 del Código Procesal Civil, con el tenor siguiente: "Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan", precisando que subsiste la vigencia del Artículo 73 de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público e INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene". (...)

- 6.- Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;

³ Tribunal Constitucional del Perú. (2023) Expediente N°03848-2021-PA/TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03848-2021-AA.pdf>

No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4., cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos. También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables, con excepción de los que generen los bienes señalados en el inciso 1".

(...)

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional y legal y no contraviene con ninguna norma jurídica alguna, por el contrario, tiene como único propósito el de regular a las entidades de la Administración Pública nacional, para que en el plazo de 24 horas dispongan el levantamiento de las medidas cautelares en forma de retención financiera y la liberación de fondos de las cuentas bancarias, a través de la incorporación de los artículos 33-C, 33-D y 33-E a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sobre las formas de embargo.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al erario nacional, más por el contrario permitirá que las autoridades administrativas del sector público dispongan que en el corto plazo, se liberen la retención bancaria y las cuentas de los contribuyentes que hayan cancelado la deuda en su totalidad o fraccionadas. Así, presentamos lo siguiente:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Contribuyentes y/o consumidores.	Coadyuvará que en el menor plazo se liberen las retenciones bancarias y los fondos de las cuentas bancarias.	No genera gasto.
El Estado.	Activación de manera eficiente frente a los excesos cometidos por la Administración Pública Nacional.	No genera gasto.
Tesoro Público.	No modifica la Ley de Presupuesto.	No genera gasto.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

La presente iniciativa está relacionada con el Décimo séptimo objetivo del Acuerdo Nacional, referido a Afirmación de la Economía Social de Mercado, que prevé el compromiso a:

"(...) sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo el Estado:

- (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego;*
- (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local;*
- (c) estimulará la inversión privada*
- (d) fomentará el desarrollo de la infraestructura;*
- (e) vitara el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio;*
- (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y*
- (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo.*

Respecto de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N.º 006-2024-2025-CR ⁴, ella incluye los siguientes temas, los cuales, guardan relación con nuestra proposición legislativa al impulsar:

III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

⁴ <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/congreso-aprueba-agenda-legislativa-para-el-periodo-anual-de-sesiones-2024-2025/>



JUAN CARLOS LIZARZABURU LIZARZABURU

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**"17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA
SOCIAL DE MERCADO".**

"(...)

69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO,
PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y
USUARIOS.

70. PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES DEL
SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS.

(...)"